

Decreto No. _____ -S-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA**

De conformidad con los artículos 46, 50, 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como los artículos 240, 263, 278 y 279 de La Ley General de Salud Número 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas y los artículos 1, 2, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Ambiente Número 7554, de 4 de octubre de 1995.

CONSIDERANDO,

1º- Que según lo establece la Ley General de Salud, todos los residuos sólidos que provengan de las actividades corrientes personales, familiares o de la comunidad y de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, deberán ser separados, recolectados, acumulados, utilizados cuando proceda y sujetos a tratamiento o dispuestos finalmente, por las personas responsables a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

2º - Que según lo establece la Ley Orgánica del Ambiente, se procura dotar a los habitantes y al país de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además establece la obligación de todas las personas de evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de residuos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza, dejando abierta la posibilidad de que entidades del estado, municipalidades y empresas privadas, promuevan la recuperación y tratamiento seguro de los residuos para obtener una optimización de uso o convertirlos en otros productos o subproductos.

3º - Que el aumento en la cantidad y cambios en la composición de los residuos no ha ido de la mano con la modernización de las estructuras administrativas, económicas y tecnológicas, adecuadas para su gestión, lo cual agrava la problemática nacional con el manejo de los residuos sólidos.

4º - Que la disposición inadecuada de residuos electrónicos provoca problemas de contaminación a la atmósfera, al suelo y al agua, causando perjuicio a la Salud Pública y al Medio Ambiente del país.

5º – Que es necesario orientar las políticas sobre el manejo de los residuos con el fin de que se aplique el principio de “Quien contamina paga”, el cual se encuentra amparado tanto en la legislación nacional como en los convenios internacionales, según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ambiente, y el principio 16 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Este principio orienta a que el causante de la contaminación asuma los costos de la prevención y la mitigación de los daños ambientales derivados por su propia cuenta, buscando internalizar esos costos ambientales dentro de la contabilidad particular de sus generadores, de modo que se refleje plenamente en los precios de los bienes y servicios que correspondan, de manera que pueda darse una valorización de los residuos y así ser incorporados nuevamente a los sistemas productivos, todo esto teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones.

6º – Que es necesario también orientar las políticas sobre el manejo de residuos para que se aplique el principio general de derecho ambiental de la responsabilidad extendida del productor,

definido como la responsabilidad del productor sobre los impactos sanitarios y ambientales de su producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos relativos al uso y disposición de estos. Con este principio se busca: a) un desplazamiento gradual pero consistente de la responsabilidad del manejo de este tipo de residuos desde el sector público hacia los productores y consumidores; b) que los residuos electrónicos al derivarse de una actividad de consumo particular por parte de personas físicas y jurídicas que utilizan equipos electrónicos, deben como generadores del residuo, entregarlos en los sitios de recolección autorizados, cuando requieran cambiarlos o deshacerse de ellos.

7º – Que diferentes informes técnicos tales como a) Reporte Nacional de Materiales, elaborado en el marco del Programa Ambiental Regional para Centroamérica, Diciembre 2002, b) Estrategia Nacional para el Manejo Integrado y Sostenible de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos, elaborada en el marco del proyecto del mismo nombre mediante el Convenio Bilateral para el Desarrollo Sostenible Costa Rica-Holanda, 2004; demuestran que parte del manejo ambientalmente adecuado de los residuos electrónicos, objeto de esta regulación, es posible realizarlo en el territorio nacional y que existen instrumentos económicos que podrían ser utilizados según corresponda y que han demostrado ser eficaces para el sostenimiento de un sistema de manejo de residuos electrónicos.

8º - Que es necesario influir en el diseño de los equipos electrónicos a fin de que éstos disminuyan el uso de metales pesados perjudiciales para la salud y el ambiente, se alargue la vida útil de dichos equipos, se facilite su desmontaje, reparación y/o valorización de sus materiales.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTION DE RESIDUOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Objetivos.

Los objetivos del presente reglamento son:

- a) Reducir la contaminación al ambiente que provoca el manejo inadecuado de residuos electrónicos;
- b) Establecer la responsabilidad del manejo de estos residuos a sus productores;
- c) Minimizar la cantidad de residuos electrónicos generados, tanto en peso como en volumen, así como en relación a su potencial contaminante mediante la recolección segregada, recuperación, el reuso y reciclaje de materiales residuales.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento los residuos de todos los equipos indicados en el Anexo I que sean introducidos, ensamblados o fabricados en el territorio nacional, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud o el Ministerio de Ambiente y Energía, previa consulta con los sectores involucrados y justificación técnica, puedan en el futuro extender el listado a otros equipos electrónicos.

Artículo 3º – Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se entenderá por:

- a) Equipo electrónico: Equipo que utiliza electricidad y está listado en el anexo 1 de este Reglamento.
- b) Equipos históricos: Aquellos equipos electrónicos incluidos en este reglamento, que se encuentran en el mercado al momento de la entrada en vigencia del mismo.
- c) Equipos huérfanos: Aquellos equipos electrónicos incluidos en este reglamento, que no se encuentran amparados por una marca comercial o cuyo productor ya no existe en el mercado.
- d) Caracterización: determinación cuantitativa y cualitativa de la naturaleza de un residuo, para establecer las vías de gestión más adecuadas para su valorización o tratamiento.
- e) Ciclo de vida: fases consecutivas e interconectadas del sistema de un producto, desde la adquisición de la materia prima y uso de recursos naturales hasta la disposición final.
- f) Comercializador: Cualquier persona física o jurídica que suministra en condiciones comerciales un equipo de los contemplados en el anexo I del presente reglamento.
- g) Consumidor Final: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos electrónicos a través del consumo de los mismos, cuando éstos llegan al final de su vida útil.
- h) Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final.
- i) Gestor: Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos electrónicos y autorizada conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- j) Manejo integral: Medidas técnicas y administrativas para cumplir con los mandatos de este reglamento.
- k) Plan de Cumplimiento: Documento mediante el cual las unidades de cumplimiento establecen el conjunto de programas y acciones específicas, a través de las diferentes etapas de producción, comercialización y tratamiento del equipo que genere el residuo electrónico, con lo cual se pretende cumplir con los indicadores de cumplimiento respectivos.
- l) Productor: Toda persona física o jurídica que fabrique, importe y distribuya con fines comerciales cualquiera de los equipos incluidos en el anexo I del presente reglamento, incluida la venta a distancia o electrónica. En caso de duda, se entenderá como el productor aquel que introdujo por primera vez un equipo electrónico en el mercado nacional.
- m) Residuos ordinarios: Residuos de origen principalmente domiciliario o que provienen de cualquier otra actividad comercial, de servicios, limpieza de vías y áreas públicas, pero que tengan características similares, siempre que no sean considerados por la legislación

pertinente como residuos de manejo especial. (ES LA DEFINICION DEL PROYECTO DE LEY)

- n) Residuos electrónicos: Cualquier equipo, elemento o componente residual que sea parte integral de un equipo electrónico que esté listado en el Anexo I.
- o) Responsabilidad extendida del productor: Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos tienen la responsabilidad sobre los impactos ambientales de su producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, impactos del proceso de producción de los mismos, así como los impactos relativos al uso y la disposición de éstos.
- p) Tratamiento: Cualquier actividad posterior a la entrega de los residuos electrónicos a un procesador de residuos para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación segura.
- q) Unidades de Cumplimiento: Es la agrupación de uno o más productores de equipos electrónicos con el fin de cumplir sus responsabilidades según los lineamientos técnicos y ambientales establecidos por el Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos Electrónicos.
- r) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos electrónicos para los procesos productivos, la protección de la salud y el ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4^o – De los productores: El productor será responsable de los equipos electrónicos al final de su vida útil, y deberá tomar las medidas necesarias para darle a los mismos un reuso, valorización o disposición final que no afecte el ambiente y deteriore la calidad de vida de la población.

Para tales efectos deben cumplir con los indicadores de cumplimiento definidos por el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos (SINAGIRE), ya sea individualmente o en forma grupal, según los acuerdos a que llegue con los demás productores y comercializadores de la misma rama de equipos electrónicos.

Para cumplir con dicha obligación, los productores deberán inscribirse ante el SINAGIRE bajo la figura de unidades de cumplimiento, por medio de una asociación, fundación, cooperativa, sociedad anónima o cualquier otra figura legal que consideren conveniente.

Deberán también informar a los consumidores finales sobre los criterios para una gestión integral de los equipos electrónicos al final de su vida útil y los sitios de recolección autorizados.

Asimismo, los productores deberán proporcionar a los gestores de residuos de equipos electrónicos, en la medida en que éstos lo soliciten, la oportuna información para el desmontaje que permita la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de valorización, así como la localización de los materiales peligrosos. Los importadores y distribuidores que no tengan dicha información la deben solicitar a su casa matriz o al fabricante en el país de origen del equipo.

Artículo 5^o – De los consumidores finales: Los consumidores finales son responsables de entregar los residuos electrónicos en sitios de recolección autorizados, al proceder a la sustitución o eliminación de su equipo en forma total o parcial; y deben contribuir con la sostenibilidad económica del tratamiento, tanto para residuos históricos como de los residuos electrónicos que se generen a partir de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 6^o – De los gestores: Las personas físicas o jurídicas dedicadas al tratamiento de los residuos electrónicos deberán estar debidamente registradas ante el Ministerio de Salud y cumplir con la legislación nacional, garantizando una disposición ambiental y sanitariamente segura de los mismos.

Deberán mantener un sistema de registro del movimiento de los residuos electrónicos a través de contratos y manifiestos de entrega-transporte-recepción. Las unidades de cumplimiento podrían ser consideradas como responsables solidarios de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar los gestores si éstos realizan un manejo inadecuado de los mismos, además de otras sanciones que resulten aplicables.

Los sitios de recuperación que utilicen los gestores deberán cumplir con la normativa nacional y realizarán el almacenamiento y transporte con uso de un manifiesto de carga a los sitios de tratamiento, en forma individual o a través de convenios o contratos con personas físicas o jurídicas. Deberán mantener los registros de manifiesto de carga por cinco años.

Artículo 7^o – De los comercializadores: Los comercializadores al detalle de equipos electrónicos o sus partes tienen la obligación de recibir de los consumidores finales en forma gratuita aquellos equipos incluidos en el Anexo 1 al final de su vida útil y direccionar éstos hacia las unidades de cumplimiento, gestores autorizados o sitios de recolección autorizados.

Artículo 8^o – De la donación de equipos: Cualquier persona física o jurídica que done equipos electrónicos nuevos o usados a otra, será responsable de garantizar que al final de su vida útil, éstos sean entregados por el donatario a un gestor autorizado, caso contrario el donante deberá recibirlos de vuelta para asegurar su valorización o disposición final adecuada. En el documento de acuerdo entre las partes donde se formalice la donación, se podrá trasladar la responsabilidad al donatario para garantizar su valorización o disposición final adecuada.

CAPÍTULO III MANEJO DE LOS RESIDUOS ELECTRÓNICOS

Artículo 9^o – Del manejo: Todo residuo electrónico debe manejarse de forma tal que cause la menor contaminación ambiental posible y se aproveche al máximo el valor económico del mismo en todas las etapas de su ciclo de vida y en estricto apego a la normativa relacionada a la acumulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos.

Artículo 10^o – De la separación: Tanto los productores, los comercializadores, los consumidores finales, los gestores, así como las autoridades públicas y las municipalidades deben realizar las acciones necesarias para que los residuos electrónicos no ingresen dentro de la corriente de los residuos ordinarios, sino que sean separados y entregados en puntos de recolección autorizados o a gestores autorizados.

CAPITULO IV
CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA
LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ELECTRÓNICOS

Artículo 11^o – Del SINAGIRE: Créase el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos (SINAGIRE) definido como el conjunto de acciones desarrolladas para lograr la gestión integral de los residuos electrónicos, con el fin de proteger el ambiente y la salud de la población.

Artículo 12^o – Del Comité: El SINAGIRE estará conformado por un comité ejecutivo integrado por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, así como por un representante de cada uno de los siguientes sectores: las unidades de cumplimiento, del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP), las organizaciones no gubernamentales y los gestores autorizados. Este comité será coordinado por el Ministerio de Ambiente y de Energía, quien definirá los mecanismos para el nombramiento de los integrantes del Comité.

Artículo 13^o – Funciones: El Comité Permanente del SINAGIRE tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la gestión integral de los residuos electrónicos.
- b) Elaborar de las guías técnicas y ambientales necesarias para la operación del sistema, incluyendo los formularios de registro, formatos de reportes, informes anuales y manifiesto de carga y la definición de los estándares del proceso de valorización.
- c) Mantener un registro actualizado de las unidades de cumplimiento.
- d) Recibir y verificar los planes de cumplimiento de las unidades de cumplimiento.
- e) Mantener un registro de los gestores.
- f) Definir y revisar en forma periódica los indicadores de cumplimiento y el listado de equipos incluidos en el anexo 1.
- g) Velar por la sostenibilidad del sistema.
- h) Procesar, analizar y divulgar la información que genere el sistema.
- i) Desarrollar las acciones orientadas a la información y educación de los diferentes sectores.
- j) Aplicar incentivos y reconocimientos para los diferentes actores.
- k) Desarrollar acciones para que los residuos históricos y huérfanos sean asumidos por el sistema.

Artículo 14^o – Responsabilidades de las Unidades de Cumplimiento: Las unidades de cumplimiento tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Registrarse ante el SINAGIRE.
- b) Elaborar e implementar el Plan de Cumplimiento.
- c) Garantizar el manejo integral de los residuos electrónicos, en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Elaborar informes anuales de los avances del Plan de Cumplimiento.
- e) Desarrollar las actividades necesarias para cumplir con los requerimientos del presente reglamento.
- f) Garantizar que se alcancen las metas asociadas a los indicadores de cumplimiento.
- g) Definir la forma de identificación de sus equipos electrónicos de manera que se garantice su tratamiento adecuado.
- h) Diseñar e implementar el mecanismo financiero que sostenga los procesos de recuperación y procesamiento.

CAPITULO V CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 15^o– De la implementación del Plan de Cumplimiento: Las unidades de cumplimiento deberán presentar ante el SINAGIRE un Plan de Cumplimiento. Este plan deberá estar implementado en un plazo no mayor a 4 meses a partir de su inscripción en el SINAGIRE.

Artículo 16^o – Del contenido del Plan de Cumplimiento: El Plan deberá contener una descripción y listado de los asociados de la unidad de cumplimiento, naturaleza y cantidad de los equipos que comercializan, registro de puntos de recolección y los gestores que proveen el servicio a la unidad de cumplimiento, así como el mecanismo financiero que garantice la sostenibilidad económica del Plan.

Artículo 17^o – Verificación de la Implementación del Plan cumplimiento: El SINAGIRE verificará la implementación del Plan de cumplimiento en el sitio, el cual deberá estar a disposición de los funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio del Ambiente y Energía en el momento en que lo soliciten.

Artículo 18^o – Sobre el desalmacenaje de equipo: Todo productor para desalmacenar los equipos incluidos en el Anexo 1 debe acreditar su pertenencia a una Unidad de Cumplimiento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19^o– De las prohibiciones: Queda absolutamente prohibido:

- a. Disponer finalmente de residuos electrónicos en sitios no autorizados;
- b. Recibir residuos electrónicos sin ser un gestor autorizado por el SINAGIRE;
- c. Comercializar en el territorio nacional equipos electrónicos definidos en el Anexo 1, sin estar registrado como unidad de cumplimiento;
- d. Importar residuos electrónicos que no puedan ser valorizados en el país o cuyo destino sea la disposición final.

Artículo 20^o– Vigencia: Este reglamento rige a partir de su publicación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I - El Ministerio de Ambiente y Energía contará con un máximo de dos meses para conformar el Comité Ejecutivo del SINAGIRE a partir de la publicación del presente Reglamento.

Transitorio II – El Comité Ejecutivo deberá contar con las guías técnicas y ambientales necesarias para la operación del sistema, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su conformación.

Transitorio III - Los productores de equipos electrónicos contemplados en el anexo 1 del presente reglamento dispondrán de un máximo de dos meses para registrarse bajo la forma de unidad de cumplimiento, una vez definidos los mecanismos de registro establecidos en las guías técnicas.

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los XXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
MINISTRA DE SALUD

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ANEXO I

Listado de Equipos Electrónicos regulados en el presente reglamento

- Monitores enteros y pantallas planas;
- Computadoras portátiles y de escritorio (incluye sus accesorios);
- Baterías: de computadoras portátiles, de teléfonos celulares y unidades de suministro ininterrumpido de energía (UPS);
- Cargadores;
- Escáner;
- Teléfonos celulares;
- Impresoras;
- Fotocopiadoras;
- Cámaras fotográficas digitales;
- Asistente portátil digital (PDA);
- Equipos de oficina multifuncional (impresora, copiadora y fax).